

Dos. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, todas las Direcciones Provinciales tendrán igual consideración y sus respectivos titulares la misma jerarquía y autoridad.

Tres. Existirán Direcciones Provinciales en Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Para el desempeño de sus funciones, cada Dirección contará con una Secretaría Provincial, como unidad de apoyo, con nivel orgánico de Sección, a la que corresponderá el ejercicio de las funciones relativas a registro, gestión administrativa de los créditos presupuestarios de personal y material, tramitación de expedientes de gasto y pago, informes de los recursos, coordinación de los servicios generales, la información, iniciativas y reclamaciones y, en general, el ejercicio de las funciones jurídico-administrativas y demás de carácter general, y el estudio de cuantos asuntos le encomiende el Director provincial, y el apoyo constante para el adecuado ejercicio por éste de las funciones a su cargo.

Dependerá de la Secretaría Provincial la Habilitación y Pagaduría Provincial.

Artículo quinto.—Uno. Las Direcciones Provinciales del Departamento se estructurarán en las siguientes unidades administrativas:

A) Jefatura Provincial de Transportes Terrestres, que existirá en todas las provincias.

B) Jefatura Provincial de Turismo, asimismo radicada en todas las provincias.

C) Jefatura Provincial de Comunicaciones, igualmente en todas las provincias.

D) Jefatura Provincial de Marina Mercante, en las provincias en que exista puerto comercial.

E) Jefatura Provincial de Aviación Civil, en las provincias que cuenten con aeropuerto abierto al tráfico civil. El desempeño de dicha Jefatura estará vinculado al puesto de Director del aeropuerto. Si hubiera más de un aeropuerto en la provincia, asumirá las funciones de Jefe provincial el Director de aquél que sea designado por el Subsecretario del Ministerio, a propuesta del Director provincial.

F) Servicios del Instituto Nacional de Meteorología radicados en la provincia, sin mengua de su vinculación funcional con los Servicios zonales o centrales del propio Instituto.

Dos. Las Jefaturas Provinciales y los Centros Meteorológicos Zonales se clasificarán en categorías, en función de los factores socioeconómicos de las distintas provincias y del volumen y complejidad de sus actividades.

La fijación del número de categorías y la determinación de las Jefaturas o Centros incluidos en cada categoría se realizarán por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Artículo sexto.—Uno. En Ceuta y Melilla, así como en aquellas localidades que, sin ser capitales de provincia, cuenten con una población de hecho superior a los cien mil habitantes según el censo oficial, o que en la actualidad tengan la condición de Administraciones Centras, para los Servicios Postales o de Telecomunicación existirá una Administración de Correos y Telecomunicación, bajo la dependencia del Jefe provincial.

Dos. Dependiendo de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, existirán dos Jefaturas zonales de Inspección y dos Jefaturas zonales de Obras e Instalaciones, que tendrán a su cargo, dentro del ámbito territorial que se les asigne, la inspección de los servicios y la ejecución de obras e instalaciones y su conservación, respectivamente.

Las Jefaturas zonales de Inspección y Obras e Instalaciones tendrán nivel orgánico de Servicio.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Uno. Las competencias, en cuanto a adopción de resoluciones administrativas, asignadas por la legislación específica de los ramos respectivos a los antiguos Jefes regionales de Transportes Terrestres, Delegados provinciales de Turismo y otras unidades periféricas preexistentes en el Departamento se entenderán atribuidas a los Directores provinciales de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Dos. Paralelamente, las competencias en materia de instrucción y tramitación previstas a cargo de unidades periféricas en la legislación sectorial respectiva se entenderán atribuidas a los Jefes provinciales.

Segunda.—Sin perjuicio de su dependencia del Director provincial, los Directores de aeropuertos conservarán su vinculación funcional con el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Real Decreto, las estructuras orgánicas de la Subsecretaría de Aviación Civil establecidas en el Real Decreto novecientos noventa/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, y Ordenes ministeriales de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho y veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve de la Dirección General de Infraestructura del Transporte, determinada en el Real Decreto dos mil novecientos catorce/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, con las modificaciones introducidas en el artículo cuarto del Real

Decreto novecientos noventa/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, así como las de las Subdirecciones Provinciales de Comunicaciones y Servicios periféricos del Instituto Nacional de Meteorología e Infraestructura del Transporte, fijadas en la Orden ministerial de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve, se mantendrán con su actual organización hasta tanto se dicten las disposiciones legales que las modifiquen.

Segunda.—Los Jefes provinciales de Marina Mercante, previstos en el artículo quinto, D), del presente Real Decreto, continuarán colaborando con los Comandantes de Marina, mientras tanto no se dicten las disposiciones legales que delimiten las competencias de ambos.

#### DISPOSICION FINAL

Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto dos mil novecientos catorce/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, y cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

1320

REAL DECRETO 3321/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Cultura al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración periférica del Estado, establece una nueva estructura de la misma para adaptarla a la actual organización territorial del Estado que es consecuencia del proceso autonómico. En el artículo quinto de dicho Real Decreto las actuales Delegaciones provinciales de los Departamentos ministeriales se configuran como Direcciones Provinciales departamentales, integradas en el Gobierno Civil, con el carácter de unidades de gestión y ejecución de la política del Gobierno y de sus programas de actuación en el sector correspondiente, bajo la dependencia orgánica y funcional de los respectivos Ministerios.

En aplicación de las previsiones contenidas en el Real Decreto de referencia, procede ahora adaptar la estructura periférica del Ministerio de Cultura, regulada básicamente por el Real Decreto trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Cultura se denominarán en lo sucesivo Direcciones Provinciales de Cultura. Bajo la autoridad del Gobernador, estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos y dependerán orgánica y funcionalmente del citado Departamento ministerial.

Dos. Las Direcciones Provinciales de Cultura se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, y demás normas aplicables a las Delegaciones Provinciales del Departamento, con las particularidades que se establecen en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Al frente de la Dirección Provincial de Cultura existirá un Director provincial, que será nombrado, previo informe del Gobernador civil, por el Ministro de Cultura entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las correspondientes plantillas orgánicas.

Artículo tercero.—Los órganos periféricos de los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Cultura se integrarán en las Direcciones Provinciales correspondientes bajo la inmediata dependencia del Director provincial, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio.

Artículo cuarto.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

1321

*REAL DECRETO 3322/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Sanidad y Consumo al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.*

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, establece en su artículo quinto que los Servicios Provinciales de cada uno de los Ministerios civiles se organizarán, en una sola Dirección Provincial departamental, en la que quedarán integradas todas las dependencias y oficinas periféricas de los Organismos y Servicios de la Administración Central e Institucional del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO

Artículo primero.—Las dependencias periféricas de ámbito provincial del Ministerio de Sanidad y Consumo se integrarán en una Dirección, que adoptará la denominación de Dirección Provincial de Sanidad y Consumo. Todos los Organismos, Entes Gestores y Servicios de la Administración Institucional de ámbito provincial adscritos o tutelados por el Departamento dependerán del respectivo Director provincial, que ostentará la superior Jefatura de los mismos.

Bajo la autoridad del Gobernador civil, las Direcciones Provinciales de Sanidad y Consumo estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos y dependerán orgánica y funcionalmente del Ministerio de Sanidad y Consumo, cuyas competencias asumirán en el ámbito territorial correspondiente.

Artículo segundo.—El Director provincial será nombrado por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe del Gobernador civil, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las correspondientes plantillas orgánicas.

En cada Dirección Provincial existirá una Secretaría General, cuyo titular será nombrado entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las plantillas orgánicas. Sustituirá al Director provincial en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo tercero.—En tanto no se proceda al nombramiento de los Directores provinciales del Departamento, los Delegados provinciales del extinguido Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social seguirán desempeñando, en su respectivo territorio, las funciones que tengan encomendadas en el área de competencia atribuida actualmente al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo cuarto.—Los actuales Delegados territoriales de Sanidad y Seguridad Social asumirán, con la denominación de Directores provinciales de Sanidad y Consumo, en su respectivo ámbito territorial, las competencias del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo quinto.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las disposiciones correspondientes.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

1322

*REAL DECRETO 3323/1981, de 29 de diciembre, por el que se acuerda la agrupación de los Servicios Provinciales de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura en las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña.*

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, al establecer la reforma de la Administración Periférica del Estado y adecuarla a las exigencias planteadas por la creación de las Comunidades Autónomas, establece en su artículo quinto, dos, la posibilidad de la agrupación de los servicios de varios Ministerios en una Dirección Provincial.

En orden a obtener una mayor eficacia y una economía de medios en los Servicios Periféricos de los Departamentos de Educación y Ciencia y de Cultura, se ha considerado oportuno proceder a dicha agrupación en las provincias comprendidas en los territorios de las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia e iniciativa de los Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Servicios provinciales de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura, en cada una de las provincias de las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña quedarán agrupados en una misma Dirección Provincial, que adoptará la denominación de Dirección Provincial de Educación y Cultura.

Artículo segundo.—Los Directores provinciales de Educación y Cultura serán nombrados, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto, cuatro, del Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A iniciativa de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura, el Ministerio de la Presidencia propondrá o dictará las normas que establezcan la estructura orgánica de los Servicios provinciales de aquellos Departamentos en las provincias a las que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

1323

*ORDEN de 1 de diciembre de 1981 por la que se establecen métodos oficiales de análisis de aguas, aceites y grasas, carne y productos cárnicos, fertilizantes, productos fitosanitarios, leche y productos lácteos, productos orgánicos, fertilizantes, suelos y productos derivados de la uva y similares.*

Excelentísimos señores:

La experiencia adquirida desde la publicación de las Ordenes ministeriales de 30 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1977), de 31 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), 31 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto) y 17 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), por las que se declaraban como oficiales diversos métodos de análisis, aconsejan la inmediata aprobación de los nuevos métodos que van siendo estudiados y puestos a punto por los diferentes grupos de trabajo, con miras a la agilización en la actuación de la Administración.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Defensa, de Hacienda, de Administración Territorial, de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de Industria y Energía, de Economía y Comercio, de Educación y Ciencia, de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura y Pesca, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueban como oficiales los métodos de análisis de aceites y grasas, aguas, carne y productos cárnicos, fertilizantes, productos fitosanitarios, leche y productos lácteos, productos orgánicos, fertilizantes, suelos y productos derivados